



Ordinario: BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA < por menor NATHALI YEPES TREJOS >
C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-009-2022-00493-01

Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2750

La pensionista por sobrevivencia ha convocado a la demandada para que la jurisdicción:

PRIMERA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe ser condenado a pagar los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes a los que tiene derecho la menor NATHALI YEPES TREJOS, en su calidad de hija menor del afiliado señor **ABELARDO YEPES RODAS (Q.E.P.D.)**, causados **desde el 28 de febrero de 2013 hasta enero de 2018**, por la mora en el reconocimiento en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) que fue reconocida la prestación económica de pensión de sobrevivientes.

SEGUNDA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá pagar la indexación sobre los valores que resulten, de la fecha del incumplimiento, a la del pago de la obligación.

TERCERA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 360 del 15/11/2022 que resuelve:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO formuladas en forma oportuna por la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, **a pagar a favor de la menor NATHALI YEPES TREJOS**, quien se encuentra representada por su señora madre, **BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA**, la suma de **\$32.490.640**, por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **causados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta el 31 de enero de 2018**, por mora en el reconocimiento y pago del pensión de sobrevivientes, sobre las mesadas reconocidas en la Resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017.

3.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.949.438,40**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

4.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Remitido en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I.- CONSULTA: *La condenada demandada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado… asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ -art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a UGPP, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a UGPP donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’ , se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra UGPP para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

ABELARDO YEPES RODAS inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali (f.45-65 expediente administrativo digital GEN-REQ-IN-2019_11099207-20190829023356), pretendiendo:

PRIMERO. Que el señor ABELARDO YEPES RODAS, fue declarado inválido el 04 de diciembre de 2.004.

1-CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a cancelar a mi representado señor ABELARDO YEPES RODAS, cancelando, los valores que legalmente le corresponden y por concepto de PENSIÓN DE INVALIDEZ, desde la fecha que fue declarado inválido o sea el 04 de diciembre de 2.004.

2-CONDENAR a las entidad demandada a cancelar a mi representado la pensión de invalidez del salario mínimo vigente más alto o al que de demuestre probado y liquidado con el I.P.C., consagrado en el ley 100 de 1.993.

3- CONDENAR a la entidad demandada a cancelar a mí representado las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la fecha que fue declarado inválido.

4- CONDENAR a la entidad demandada al pago de los reajustes legales que por ley les corresponden a los pensionados.

5- CONDENAR a la entidad demandada a cancelar a mi representado la pensión de invalidez con la correspondiente intereses corrientes y moratorios a partir 04 de diciembre de 2.004 a la tasa de interés máximo moratorio vigente en el momento que se haga el pago / o la indexación.

6- CONDENAR a la entidad demandada a cancelar las agencias en derecho, costos que se causen con este proceso

El señor ABELARDO YEPES RODAS fallece el del 06/05/2010

El Juzgado 24 Laboral Adjunto del Circuito de Cali en sentencia No. 26 del 29/04/2011 (f.92-101 expediente administrativo digital GEN-REQ-IN-2019_11099207-20190829023356), resolvió:

PRIMERO. DECLARAR no aprobadas las excepciones propuestas por la entidad demanda, excepto la de prescripción que lo fue parcialmente respecto de la prestaciones causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2007

SEGUNDO: CONDENASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, o por quien haga sus veces, a pagar al señor ABELARDO YEPES RODAS, mayor de edad, de domicilio Cali, identificado con la C.C. No 16 258.451 de Palmira V, la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo mensual, fijado para ese entonces en la suma de \$433.700 00 mensuales, a partir del día 26 de octubre de 2007, con sus respectivos incrementos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Dra BEATRIZ OTERO CASTRO, o por quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del señor ABELARDO YEPES RODAS, de condiciones civiles, ya conocidas, el valor retroactivo de las mesadas causadas, desde el 26 de octubre de 2007, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago Suma que deberá ser cancelada por la entidad demandada con los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas y no pagadas.

CUARTO: Se autoriza al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a descontar el valor de \$2 338 705,00, que ha sido cancelado como indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez mediante Resolución No 14451 de 2006, del retroactivo correspondiente al señor ABELARDO YEPES RODAS

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en el juicio

Decisión confirmada por este tribunal en sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 24/06/2011 (f.4 carpeta 03Anexos).

La actora reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a nombre propio y en representación de su hija menor, el 29/07/2011, negado en resolución GNR 067864 del 19/04/2013 (f.1-3 GRF-AAT-RP-2013_8493591-1385589893940), considerando que:

Que una vez consultada la nomina de pensionados se pudo establecer que mediante Resolución No. 14451 del 01 de enero de 2006 se reconoció y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez a favor del causante ya identificado, en cuantía y pago único de dos millones trescientos treinta y ocho mil setecientos cinco pesos M/Cte. (\$2.338.705)

Que teniendo en cuenta que no es posible tener en cuenta las semanas cotizadas en vida por el causante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues estas ya fueron consideradas para el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de la Pensión de Invalidez.

La actora presentó revocatoria directa el 22/11/2017 (f. 4 03Anexos digital), resuelta en resolución SUB 292937 del 19/12/2017 (f.3-12 digital), reconoció la sustitución pensional a NATHALI YEPES TREJOS en un 50% como hija del causante ABELARDO YEPES RODAS, a partir del 06/05/2010 de carácter temporal hasta el 10/04/2024 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 10/04/2031 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad; liquida un retroactivo pensional, previos descuentos de Ley para salud, de \$29.788.009, ingresada en nómina el 2018-01 que se paga en 2018-02.

La actora presentó revocatoria directa el 28/10/2020, pretendiendo el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, negados en resolución SUB 248258 del 17/11/2020 (f.21-25 carpeta 03Anexos), indicando que:

Que así las cosas, los intereses moratorios que solicita la recurrente, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas.

Que bien vale hacer la diferenciación entre la existencia del derecho adquirido a la prestación y el reconocimiento de la misma por parte de la Administradora de Pensiones; así pues, la primera la determina la Ley al fijar la existencia de los requisitos para acceder a la pensión, y el reconocimiento de la prestación es el Acto Administrativo mediante el cual se materializa la pensión.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que:

“El 22 de noviembre de 2017 La señora blanca Nidia Trejos solicitar la revocatoria directa en la resolución SUB 210103 del 28 de septiembre de 2020 solicitando reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a los que

considera tiene derecho a la menor Nathali Yepes Trejos en su calidad de hija del fallecido tantas veces mencionado desde el 5 de junio de 2010, respecto a lo cual la accionada Colpensiones profiere la resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017, expresando que contra el acto administrativo atacado, no procedía recurso alguno, tal y como ya se había expresado en el mismo.

El 28 de octubre de 2020 la demandante solicita revocatoria directa en la resolución SUB 292937 19 de diciembre de 2017 para que en su lugar se le reconozcan los intereses moratorios a la menor en mención desde el 28 de febrero de 2013 hasta enero del 2018 y colpensiones mediante resolución 24258 del 17 de noviembre de 2020, resuelve no acceder a esa solicitud de revocatoria directa y niega la solicitud del pago de intereses moratorios.

Los dos meses de los cuales disponía a la entidad accionada para resolver la solicitud pensional que fuera presentada por la representante legal de la menor acción ante el 29 de julio de 2011, vencieron entonces el 29 de septiembre de 2011.

Prestación económica que fue concedida el mediante resolución SUB 292937 del 19 de diciembre de 2017, es decir, casi 6 años después, contra esta resolución, pues, como ya se dijo, se presentó la solicitud de revocatoria directa el 16 de agosto de 2019, posteriormente, el 28 de octubre de 2020, solicitando intereses moratorios, revocatoria es que fue negada mediante resolución 292937 del 19 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios fueron negados mediante resolución SUB 311976 el 14 de noviembre de 2019 y resoluciones SUB 248258 del 17 de noviembre de 2020, respectivamente, generándose entonces a criterio del juzgado, el derecho a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

La CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre mesadas adeudadas, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia de 2 meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el art. 1 Ley 717 de 2001, así:

“ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Se tiene acreditado en el plenario que la menor NATHALI YEPES TREJOS, representada legalmente por su madre BLANCA NIDIA TREJOS ZUÑIGA (f.13 carpeta 03Anexos digital), reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 29/07/2011, luego, los 2 meses de gracia vencen el 30/09/2011, generándose los intereses moratorios a partir de dicha diada y hasta el 31 de enero de 2018<fecha de pago> , sobre las mesadas pensionales reconocidas en resolución SUB 292937 del 19/12/2017 (f.12 carpeta 03Anexos), que liquidados los mismos, previos descuentos de Ley para salud, ascienden a la suma de **\$29.072.821,96**. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
AÑO	CALCULADA		Descuento de Ley por salud	TOTAL			
	IPC Variación	MESADA					
2010	0,0317	\$ 257.500,00	\$ 30.900,00	\$ 226.600,00			
2011	0,0373	\$ 267.800,00	\$ 32.136,00	\$ 235.664,00			
2012	0,0244	\$ 283.350,00	\$ 34.002,00	\$ 249.348,00			
2013	0,0194	\$ 294.750,00	\$ 35.370,00	\$ 259.380,00			
2014	0,0366	\$ 308.000,00	\$ 36.960,00	\$ 271.040,00			
2015	0,0677	\$ 322.175,00	\$ 38.661,00	\$ 283.514,00			
2016	0,0575	\$ 344.727,00	\$ 41.367,24	\$ 303.359,76			
2017	0,0409	\$ 368.858,00	\$ 44.262,96	\$ 324.595,04			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			6/05/2010				
Deben mesadas hasta:			31/12/2017				
Deben intereses de mora desde:			30/09/2011				
Deben intereses de mora hasta:			31/01/2018				
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: ene-18							
Interés Corriente anual:			20,69000%				
Interés de mora anual:			31,03500%				
Interés de mora mensual:			2,27801%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12}) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO							
Inicio	PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
	Final						
6/05/2010	31/05/2010		226.600,00	0,83	188.833,33	2.315	331.943,62
1/06/2010	30/06/2010		226.600,00	2,00	484.100,00	2.315	850.982,73
1/07/2010	31/07/2010		226.600,00	1,00	226.600,00	2.315	398.332,34
1/08/2010	31/08/2010		226.600,00	1,00	226.600,00	2.315	398.332,34
1/09/2010	30/09/2010		226.600,00	1,00	226.600,00	2.315	398.332,34
1/10/2010	31/10/2010		226.600,00	1,00	226.600,00	2.315	398.332,34
1/11/2010	30/11/2010		226.600,00	2,00	484.100,00	2.315	850.982,73
1/12/2010	31/12/2010		226.600,00	1,00	226.600,00	2.315	398.332,34
1/01/2011	31/01/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/02/2011	28/02/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/03/2011	31/03/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/04/2011	30/04/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/05/2011	31/05/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/06/2011	30/06/2011		235.664,00	2,00	503.464,00	2.315	885.022,04
1/07/2011	31/07/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/08/2011	31/08/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/09/2011	30/09/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.315	414.265,64
1/10/2011	31/10/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.284	408.718,23
1/11/2011	30/11/2011		235.664,00	2,00	503.464,00	2.254	861.701,80
1/12/2011	31/12/2011		235.664,00	1,00	235.664,00	2.223	397.802,38
1/01/2012	31/01/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.192	415.031,55
1/02/2012	29/02/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.163	409.540,71
1/03/2012	31/03/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.132	403.671,19
1/04/2012	30/04/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.102	397.991,02
1/05/2012	31/05/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.071	392.121,50
1/06/2012	30/06/2012		249.348,00	2,00	532.698,00	2.041	825.579,19
1/07/2012	31/07/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	2.010	380.571,81
1/08/2012	31/08/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	1.979	374.702,29
1/09/2012	30/09/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	1.949	369.022,12
1/10/2012	31/10/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	1.918	363.152,60
1/11/2012	30/11/2012		249.348,00	2,00	532.698,00	1.888	763.691,09
1/12/2012	31/12/2012		249.348,00	1,00	249.348,00	1.857	351.602,91
1/01/2013	31/01/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.826	359.643,26
1/02/2013	28/02/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.798	354.128,47
1/03/2013	31/03/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.767	348.022,81
1/04/2013	30/04/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.737	342.114,10
1/05/2013	31/05/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.706	336.008,44
1/06/2013	30/06/2013		259.380,00	2,00	554.130,00	1.676	705.213,06
1/07/2013	31/07/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.645	323.994,07
1/08/2013	31/08/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.614	317.888,40
1/09/2013	30/09/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.584	311.979,70
1/10/2013	31/10/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.553	305.874,03
1/11/2013	30/11/2013		259.380,00	2,00	554.130,00	1.523	640.835,02
1/12/2013	31/12/2013		259.380,00	1,00	259.380,00	1.492	293.859,66
1/01/2014	31/01/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.461	300.689,51
1/02/2014	28/02/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.433	294.926,81
1/03/2014	31/03/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.402	288.546,67
1/04/2014	30/04/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.372	282.372,35
1/05/2014	31/05/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.341	275.992,22
1/06/2014	30/06/2014		271.040,00	2,00	579.040,00	1.311	576.429,14
1/07/2014	31/07/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.280	263.437,76
1/08/2014	31/08/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.249	257.057,63
1/09/2014	30/09/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.219	250.883,31
1/10/2014	31/10/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.188	244.503,17
1/11/2014	30/11/2014		271.040,00	2,00	579.040,00	1.158	509.157,09
1/12/2014	31/12/2014		271.040,00	1,00	271.040,00	1.127	231.948,72
1/01/2015	31/01/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	1.096	235.949,86
1/02/2015	28/02/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	1.068	229.921,95
1/03/2015	31/03/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	1.037	223.248,18
1/04/2015	30/04/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	1.007	216.789,70
1/05/2015	31/05/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	976	210.115,94
1/06/2015	30/06/2015		283.514,00	2,00	605.689,00	946	435.086,38
1/07/2015	31/07/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	915	196.983,69
1/08/2015	31/08/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	884	190.309,93
1/09/2015	30/09/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	854	183.851,45
1/10/2015	31/10/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	823	177.177,68
1/11/2015	30/11/2015		283.514,00	2,00	605.689,00	793	364.718,29
1/12/2015	31/12/2015		283.514,00	1,00	283.514,00	762	164.045,43
1/01/2016	31/01/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	731	168.387,57
1/02/2016	29/02/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	702	161.707,35
1/03/2016	31/03/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	671	154.566,42
1/04/2016	30/04/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	641	147.655,85
1/05/2016	31/05/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	610	140.514,93
1/06/2016	30/06/2016		303.359,76	2,00	648.086,76	580	285.427,50
1/07/2016	31/07/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	549	126.463,44
1/08/2016	31/08/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	518	119.322,52
1/09/2016	30/09/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	488	112.411,95
1/10/2016	31/10/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	457	105.271,02
1/11/2016	30/11/2016		303.359,76	2,00	648.086,76	427	210.133,69
1/12/2016	31/12/2016		303.359,76	1,00	303.359,76	396	91.219,53
1/01/2017	31/01/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	365	89.964,14
1/02/2017	28/02/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	337	83.062,78
1/03/2017	31/03/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	306	75.421,99
1/04/2017	30/04/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	276	68.027,68
1/05/2017	31/05/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	245	60.386,89
1/06/2017	30/06/2017		324.595,04	2,00	693.453,04	215	113.211,41
1/07/2017	31/07/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	184	45.351,78
1/08/2017	31/08/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	153	37.710,99
1/09/2017	30/09/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	123	30.316,68
1/10/2017	31/10/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	92	22.675,89
1/11/2017	30/11/2017		324.595,04	2,00	693.453,04	62	32.647,01
1/12/2017	31/12/2017		324.595,04	1,00	324.595,04	31	7.640,79
RETROACTIVO PENSIONAL				29.792.162,93			
Valor total de intereses moratorios al				31/01/2018			\$ 29.072.821,96

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.4-5 16MemorialContestacionDemandaColpensiones), inclusive la de prescripción, porque NATHALI YEPES TREJOS a la fecha de presentación de la demanda (06/09/2022 acta de reparto), es menor de edad al haber nacido el 11/04/2006 (f.13 carpeta 03Anexos digital), luego cumple la mayoría de edad en la misma diada de 2024, en consecuencia, todo efecto prescriptivo se encuentra suspendido en términos del art. 2.530,C.C., *'se suspende la prescripción ordinaria en favor de... La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría ...'*(modificado art.3,Ley 791 de 2002).

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la CONSULTADA sentencia condenatoria No. 360 del 15 de noviembre de 2022, en el sentido que los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 generados desde el 30/09/2011 y hasta el 31 de enero de 2018, sobre las mesadas pensionales reconocidas en resolución SUB 292937 del 19/12/2017(f.12 carpeta 03Anexos), que liquidados los mismos previos descuentos de Ley para salud, ascienden a la suma de **\$29.072.821,96**. En lo demás se confirma la sentencia. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

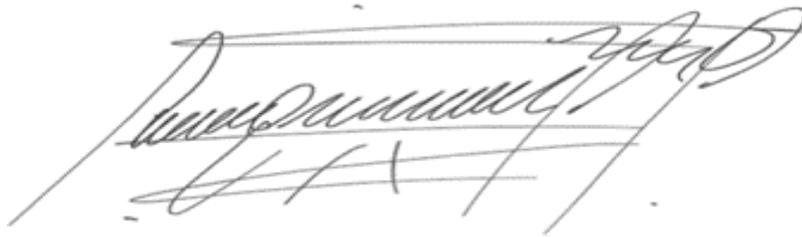
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el microsítio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 25-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

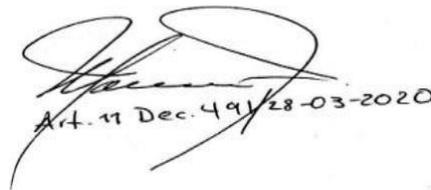
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO